



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 167

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso:76001 33 33 006 2022 00274 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 02 de junio de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y trece minutos de la mañana (09:13 a.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Sara Uribe González
Cédula de ciudadanía: 1.144.167.510
Tarjeta profesional: 276.326 C.S de la Judicatura
Correo electrónico: sara@savant.legal
ccnorena2@misena.edu.co
cagild625@gmail.com
alberton21121969@gmail.com
dahiacano44@gmail.com
mariarosanelly@gmail.com
isabelamejvalencia@hotmail.com

Apoderado sustituto: Sebastián Jiménez Orozco

Cédula de ciudadanía: 1.144.051.110

Tarjeta profesional: 263.908 del C.S. de la J.
Correo electrónico: sebastian@savant.legal

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gloria Amparo Pérez Paz
Cédula de ciudadanía: 31.853.521
Tarjeta profesional: 62.510 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamado en Garantía: **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: JUAN DIEGO MAYA DUQUE
Cédula de ciudadanía: 71.774.079
Tarjeta profesional: 115.928 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: Jennifer Piedrahita Parra
Cédula de ciudadanía: 1.017.219.046
Tarjeta profesional: 313.331 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **CHUBB Seguros Colombia S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALDOLFO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico:

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **SBS Seguros Colombia S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALDOLFO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: **HDI Seguros S.A**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: María Paula Castañeda Hernández
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.104
Tarjeta profesional: 383.948 del C.S. de la J.

Llamado en Garantía: AXA Colpatria Seguros S.A
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: JOSE E. RIOS ALZATE
Cédula de ciudadanía: 98.587.923
Tarjeta profesional: 105.462 del C.S. de la J.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que, una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con el poder allegado, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 1277

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Sebastián Jiménez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el índice 37 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Jennifer Piedrahita Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.046 y tarjeta profesional No. 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución allegado al Despacho previo a esta audiencia y que reposará en el aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada María Paula Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y tarjeta profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de los memoriales de sustitución allegados al Despacho previo a esta audiencia y que reposarán en el aplicativo SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1278

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver, no obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos.

Así las cosas, como quiera que no hay ninguna que haya quedado pendiente y deba ser objeto de pronunciamiento en esta diligencia, ni el Despacho evidencia alguna que deba resolver de oficio, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1279

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda y las contestaciones allegadas de manera oportuna, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali, por la presunta falla en el servicio de infraestructura vial (falta de mantenimiento oportuno y señalización) en la calle 36 con carrera 150 Autopista Cali – Jamundí (sentido de circulación hacia Cali), donde había un hueco que presuntamente produjo el accidente de tránsito ocurrido el 05 de julio de 2021, en donde se vio involucrado el Señor Cristian Camilo Noreña Loaiza. En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenar a la demandada el

reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte demandante, así como la indexación de la condena que se llegare a proferir, el pago de intereses hasta el pago de la misma y el reconocimiento de costas y agencias en derecho o, por el contrario, no hay lugar a ello como lo sostienen la entidad demandada y las llamadas en garantía.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, corresponde dilucidar si las llamadas en garantía están obligadas o no a concurrir en el pago, ya sea total o parcial, de la condena que se llegare a imponer.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No: 1280

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se le solicita a la apoderada de la entidad accionada Distrito de Santiago de Cali que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

La apoderada, informó en este estado de la diligencia que el Comité de Conciliación en acta No. 4121.040.1.24-879 del 16 de noviembre de 2023, se reunió a fin de estudiar el caso concluyendo que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio y por lo tanto no es posible presentar ninguna fórmula conciliatoria. Se deja constancia que el acta en mención fue allegada y reposará en Samai.

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia indicó que no le asiste ánimo conciliatorio a su representada.

La apoderada de las llamadas en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A. indicó que no les asiste ánimo conciliatorio a sus representadas.

El apoderado de la llamada en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A indicó que no le asiste ánimo conciliatorio a su representada.

El apoderado de la parte demandante señaló que no tiene manifestación alguna.

La señora representante del Ministerio Público señaló que, según lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, a quienes no les asiste ánimo conciliatorio, solicita respetuosamente al Despacho declarar fallida la misma y dar continuidad al proceso.

Como quiera que escuchados los apoderados de las partes no se advierte ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1281

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes de medidas cautelares que deban ser objeto de pronunciamiento en esta audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 1086

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones allegadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, AXA Colpatria S.A., HDI Seguros S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1 DECLARACION DE PROPIA PARTE

Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes.

Entiende el Despacho que lo que pretende el apoderado de la demandante es que sus representados rindan declaración de propia parte, por lo cual así se decretará.

Se decreta la declaración de parte de los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanesa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia.

6.1.2 TESTIMONIALES

Solicitó que se decrete la prueba testimonial de las siguientes personas:

- a. Noralva Daza Valdéz para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía y los hechos de la demanda y contestación.
- b. Johan Felipe García, para que declare sobre la actividad económica desarrollada por Cristian Camilo Noreña Loaiza antes del accidente y los hechos de la demanda y contestación.
- c. Mary Valencia para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.
- d. Fernando Mejía Zapata para que declare sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar del accidente, las condiciones de la vía, las relaciones entre los demandantes, los perjuicios y los hechos de la demanda y contestación.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes declararán sobre los aspectos que se dejaron reseñados.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.3. PRUEBA PERICIAL APORTADA

La parte actora aportó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144206310-1559 del 27 de abril de 2022, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el índice 2 de SAMAI, a folios 87 a 198 del expediente, realizado al señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por una de las partes, la contradicción y práctica se regirán por las normas del CGP.

En tal medida, valga señalar que dentro del término de traslado de la demanda (con la cual se allegó el dictamen) no se aportaron otros dictámenes sobre este aspecto, sin embargo considera necesario este Despacho citar al médico ponente, doctor Danilo Pardo Palencia, a la audiencia de pruebas en la cual las partes y el suscrito podrán interrogarlo bajo juramento sobre los aspectos señalados en el artículo 228 del CGP, advirtiéndole desde ya que si el perito no asiste a la mencionada audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Por Secretaría líbrese oficio de citación al doctor Danilo Pardo Palencia para que comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señale para tal efecto, para los fines previamente referidos. **Se advierte al apoderado de la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de la comparecencia del perito, so pena de las consecuencias que de su inasistencia se deriven.**

6.1.4. DOCUMENTAL

La parte demandante mediante escrito que reposa en el índice 33 de SAMAI, amparada en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, solicitó que se oficie al Distrito de Santiago de Cali, a fin de obtener los siguientes documentos:

- Convenio interadministrativo No. 403 suscrito con Invias.
- Documentos en que conste la vigencia del convenio interadministrativo No. 403 de 2017 celebrado entre Invias y el Municipio de Santiago de Cali para el 5 de julio de 2021.
- Cualquier otro documento relacionado con la obligación de mantenimiento e intervención de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili) a cargo de la entidad demandada.
- Documentos en que conste la ejecución de mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito de manera previa al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma, duración y actividades de los mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito de manera previa al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma en que señaló el Municipio de Santiago de Cali el tramo de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili) para el día 5 de julio de 2021, para informar el mal estado de la vía y el riesgo que existía por el hueco que allí se encontraba.
- Documentos en que conste la ejecución de mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito con posterioridad al 5 de julio de 2021.
- Documentos en que conste la forma, duración y actividades de los mantenimientos, intervenciones y reparaciones efectuados por el Municipio de Santiago de Cali al tramo de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito con posterioridad al 5 de julio de 2021.

El Despacho no accede al decreto de esta prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición. No se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida de manera completa.

6.2 PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

6.2.1 TESTIMONIAL

Solicitó el testimonio del ingeniero Rafael Laverde contratista de apoyo a la gestión del convenio interadministrativo celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías – Invias, para que declare acerca de la intervención de obra pública que realizó el Distrito de Santiago de Cali y así brindar mayor información en relación con lo consignado en la demanda.

Se decreta el testimonio del ingeniero Rafael Laverde, quien depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandada que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.2.2 DOCUMENTAL

Solicitó se oficie a la secretaría de infraestructura, para que remitan los contratos de obra pública realizados por el Distrito de Santiago de Cali, en los que informan que la vía Cali – Jamundí pertenece a la Red Nacional de carreteras a cargo del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS, además a fin de que informen que a la altura de la carrera 150 no existió ningún tipo de ejecución.

El Despacho no accede al decreto de esta prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, considera que los documentos solicitados pudieron obtenerse directamente desde la entidad, y no se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud interna para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida de manera completa.

6.3 LLAMADAS EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. (PRUEBAS CONJUNTAS)

6.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitaron que se cite a interrogatorio de parte al demandante Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Por ser conducente y pertinente se decreta esta prueba.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones para procurar la comparecencia del citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales que de su inasistencia se deriven, conforme al artículo 205 del CGP.

6.3.2. TESTIMONIALES

Solicitan que se les permita interrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decretan en este auto de pruebas.

6.3.3. SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitaron la ratificación de los siguientes documentos:

- a) Acta de declaración extraprocesal suscrita por la señora Noralva Daza Valdez el día 9 de febrero de 2022 en la Notaria Única de Jamundí.
- b) Certificado laboral con fecha de 9 de agosto de 2022 suscrita por el señor Joan Felipe García Troncoso.
- c) “HOJA DE REGISTRO DE SERVICIO DE AMBULANCIA Y ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA” por parte del señor Fabián Ramírez (Conductor) y Juan David Rojas (Técnico Asistencial).

El Despacho accede a esta prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a las personas mencionadas, para que rindan testimonio únicamente sobre la ratificación del contenido de los documentos que se enunciaron.

La comparecencia de los citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de estas dos llamadas en garantía, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP y artículo 167, ambos del CGP.

Para lo anterior, los oficios que se libren por parte del Despacho se enviarán al canal digital del apoderado de la parte demandante y al de estas dos

llamadas en garantía para que procedan a cumplir con la carga que les corresponde.

6.4 LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Contestó de manera extemporánea la demanda.

6.5. LLAMADA EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

6.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó que se cite a interrogatorio de parte a los demandantes.

Por ser conducente y pertinente se decreta el interrogatorio de parte de los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanesa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones para procurar la comparecencia del citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias procesales que de su inasistencia se deriven, conforme al artículo 205 del CGP.

6.5.2. TESTIMONIAL

Indicó que se reserva la facultad de participar en la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada.

El Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decretan en este auto de pruebas.

6.5.3. RATIFICACION DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

Solicitó que se cite a la señora Noralva Daza Valdez a fin de que ratifique la declaración extraprocesal rendida ante notario.

El Despacho accede a esta prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a la persona mencionada, para que rindan testimonio únicamente sobre la ratificación del contenido del documento que se enunció.

La comparecencia de la citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

HDI SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 y artículo 167, ambos del CGP.

6.5.4. SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitó la ratificación de los siguientes documentos:

- DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, doctor Danilo Pardo Palencia. Así mismo, para que esta persona absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho niega esta prueba, como quiera que, al tratarse de un dictamen aportado con la demanda por la parte actora, ya se decretó la citación y comparecencia del mencionado galeno para surtir la contradicción del mismo, oportunidad en la cual los distintos sujetos procesales podrán formularle interrogantes sobre los aspectos que se dejaron mencionados.

- Distintos recibos aportados y emitidos por Farmacias y Droguerías. Así mismo, para que absuelvan interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido relacionado con la fecha de elaboración, la persona a quien le emitieron las correspondientes facturas y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho niega esta prueba como quiera que no se individualizaron los recibos respecto de los cuales se depreca su ratificación, ni se señalaron las personas que deben ser citadas para el efecto.

- Certificación del 9 de agosto de 2022 emitida por el señor JUAN FELIPE GARCÍA TRONCOSO por concepto de ingresos mensuales del demandante. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido relacionado con el salario, afiliación a la seguridad social, extremos en que prestó el servicio y demás datos e información relacionada con este.
- Contrato de arrendamiento, factura de venta No. 624 suscrito y emitida respectivamente, por el establecimiento ADOTI Artículos ortopédicos. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración del documento, su contenido y demás datos e información relacionada con este.
- Recibos de caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644, 9771 emitidos por el CENTRO MASCULAR DE OCCIDENTE. Así mismo, para que absuelva interrogantes respecto de la elaboración de los documentos, su contenido y demás datos e información relacionada con este.

El Despacho accede a la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por Secretaría. Cítese a Juan Felipe García Troncoso, Karen Rojas Serna (ADIOTI) y Ana María Ibagón (Centro Muscular de Occidente), para que rindan testimonio sobre la ratificación del contenido de los documentos que se enunciaron y absuelvan interrogantes en torno a su elaboración, contenido e información relacionada con ellos.

La comparecencia de los citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 y artículo 167, ambos del CGP.

Para lo anterior, los oficios que se libren por parte del Despacho se enviarán al canal digital del apoderado de la parte demandante y al de la mencionada llamada en garantía para que procedan a cumplir con la carga que les ha sido impuesta.

6.5.5. PRUEBA POR INFORME

Solicitó se oficie al ALCALDE DEL DISTRITO DE CALI para que se sirva indicar y aportar lo siguiente:

1. Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento efectuado sobre la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 5 de julio de 2021.
2. Informe que sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, entre los años 2019 y el 5 de julio de 2021.
3. Informe que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150, tenía el Distrito de Cali para el 5 de julio de 2021 y cuál era su porcentaje de ejecución.
4. Informe si con anterioridad al 5 de julio de 2021, el DISTRITO DE CALI había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150 y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.

5. Informe al Despacho cuántos reportes de accidentes de tránsito tiene el DISTRITO DE CALI, ocurridos entre los años 2019 y 2022 y que tengan como causa el estado de la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150.

6. Informe al Despacho cuántos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2019 al 2022. Así mismo, cuántos de esos procesos tienen como sustento accidente ocurrido, precisamente, en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+000 al PR16+0776, vía asignada con el convenio Interadministrativo No. 00403 de 2017, particularmente sobre la calle 36 con carrera 150.

El Despacho considera que la solicitud de la prueba es legal, pero conforme al artículo 217 del CPACA, que regula de manera propia la solicitud de informes en esta jurisdicción. En ese orden de ideas, se declara la prueba solo respecto de los puntos 1 a 4 que se dejaron previamente mencionados.

En torno a lo solicitado en los puntos 5 y 6, no se accede a la misma, toda vez que el presente proceso no versa sobre otros accidentes de tránsito que se hubieren llegado a presentar en el lugar que allí se indica, ni tiene relación con otros procesos que se hayan adelantado o se estén adelantando por tales eventos, razón por la cual la solicitud probatoria, respecto de los mencionados puntos 5 y 6 se torna impertinente.

6.6. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUZGADO

1. Ofíciase al Distrito de Santiago de Cali, para que allegue con destino a este proceso:
 - a. Copia del convenio interadministrativo No. 403 suscrito con INVIAS e informe si el mismo está vigente o cuando finalizó su vigencia, allegando la documentación que soporte lo informado al respecto.
 - b. Documentos en los que conste las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili).
 - c. Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Se les concede 10 días para que allegue las pruebas.

En todo caso, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga a los apoderados de la parte demandante y demandada, de adelantar las gestiones para la consecución de estas pruebas de oficio y su consecuente remisión a este juzgado.

En estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho aclarar si en el acápite de “Pruebas Decretadas de Oficio por el Juzgado”, en el literal b y c las mismas deben llevar fechas específicas, frente a lo cual se aclaró que, la prueba se pidió de manera general a fin de que se allegue al Despacho todo con lo que se cuente en referencia a “Documentos en los que conste las labores de mantenimiento, intervención, reparaciones y señalización efectuados por el Distrito de Santiago de Cali en la vía Cali – Jamundí entre el PR108+0000 al PR116+0776 (Puente Rio Lili) y Copia de los contratos de obra pública celebrados por el Distrito de Santiago de Cali para la intervención de la vía Cali – Jamundí a la altura de la carrera 150.”.

Aclarado lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta **RECURSO DE REPOSICION**, en relación a las pruebas decretadas a solicitud de la Aseguradora Solidaria, frente a la ratificación del “Contrato de arrendamiento, factura de venta No. 624 suscrito y emitida respectivamente, por el establecimiento ADOTI Artículos ortopédicos” y los “Recibos de caja No. 8868, 8935, 9026, 9083, 9123, 9155, 9191, 9241, 9263, 9289, 9325, 9373, 9457, 9570, 9644, 9771 emitidos por el CENTRO MASCULAR DE OCCIDENTE”, aduciendo para ello que los documentos antes citados no son de naturaleza declarativa, si no por el contrario son de tipo dispositivo y por lo tanto no estarían comprendidos en lo dispuesto en el artículo 262 del C.P.G, aludiendo a un pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y a doctrinantes.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali, la cual manifiesta no tener recursos.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presenta **RECURSO DE REPOSICION**, en relación a la carga impuesta a la entidad que representa, de hacer comparecer a las personas que van a ratificar los documentos (acápite de pruebas 6.5.4), por pensar que la comparecencia de los citados debe quedar a cargo del apoderado de la parte demandante por facilidad y por ser quien aportó los documentos como prueba. Por lo tanto, considera que esta carga procesal no debería recaer sobre el llamado en garantía.

La apoderada de los Llamados en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, indicó que no tiene recursos por presentar.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, solicita al Despacho aclarar el auto de pruebas por cuanto no evidencia pronunciamiento frente a la solicitud de “Interrogatorio de Parte” contenida en su escrito de contestación. En igual sentido manifiesta no tener recursos en esta etapa procesal.

La Representante del Ministerio Publico, manifiesta no tener recursos.

Frente a la solicitud de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., el Despacho manifiesta que por error involuntario no se decretó la prueba, por lo cual se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes, prueba que será conjunta con la Aseguradora Solidaria y la comparecencia de los mismos quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de la inasistencia, conforme al artículo 205 del CGP.

En atención a los recursos de reposición presentados frente al auto de pruebas, se procedió a correr traslado de los mismos, con el fin de que se manifiesten al respecto.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, la cual no tiene manifestación alguna.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, solicita al Despacho que se desestime el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, por considerar que los documentos objeto de la prueba si son de naturaleza declarativa y susceptibles de aplicación del artículo 262 del C.P.G.

La apoderada de los Llamados en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A indicó no tener manifestación alguna.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, solicita al Despacho desestimar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por considerar el decreto de la prueba es necesario para las resultas del proceso.

La Representante del Ministerio Publico, solicita dar trámite al recurso y que se reponga la decisión, como a su vez que en el momento de la práctica de la prueba la misma sea valorada conforme la normativa aplicable, en este caso en referencia a los recibos de caja, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Frente al recurso de reposición interpuesto y sustentado por la apoderada del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, las partes se pronunciaron así:

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por considerar que la carga de la prueba debe recaer en quien la pretende hacer valer, y es su responsabilidad la comparecencia de los citados. En ese orden de ideas solicita que se mantenga la decisión del Despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, la cual no tiene manifestación alguna.

La apoderada de las llamadas en Garantía CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A. indicó no tener manifestación alguna.

El apoderado del llamado en garantía Axxa Colpatria Seguros S.A, coadyuva el recurso de reposición, manifestando que las pruebas no son de las partes sino del proceso, por lo tanto la necesidad de cumplimiento de la misma, no solo debe recaer en la parte a quien se le decretó, por el contrario si alguna de las partes cuenta con el material que logre la ejecución de la misma, esta en el deber de apoyar a la recolección de la misma, conforme al principio de lealtad procesal.

La Representante del Ministerio Publico, solicita dar trámite al recurso no reponer la decisión, esto conforme lo dispuesto 167 del C.G. P y a su vez que el Despacho Judicial cuenta con la facultad de establecer las cargas de ejecución de la prueba.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que los recursos presentados son procedentes en los términos del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 318 del C.P.G, en igual sentido se deja constancia que el Despacho corrió traslado de cada uno de los recursos aquí mencionados, conforme al artículo 319 del C.G.P. En esta oportunidad, las partes se pronunciaron, como a su vez la Representante del Ministerio Publico y en ese orden de ideas procede a decidir los recursos de reposición presentados, mediante el siguiente:

Auto de Sustanciación No.1282

Primero: Frente al recurso de reposición de la parte demandante, el Despacho no desconoce que el valor de las pruebas documentales deba ser evaluado conforme a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, advirtiendo que si bien puede ser un documento dispositivo frente a las partes que lo suscribieron, se deberá tener en cuenta que lo pretendido dentro del proceso es tenerlo como prueba a fin de sustentar unos perjuicios materiales, esto es frente a un tercero de esa relación, como a su vez se debe especificar que pese a que la solicitud probatoria quedó rotulada bajo el nombre de “ratificación de documentos”, lo cierto es que la misma no solo busca la ratificación de los mismos, si no a su vez, conlleva a que las personas citadas absuelvan cuestionamientos sobre el origen y contenido de los documentos, lo que para el Despacho resulta relevante. Bajo este orden de ideas, el planteamiento de si la prueba es de naturaleza dispositiva o declarativa, no resulta suficiente para la no práctica de la misma, toda vez que el Despacho considera pertinente y oportuno escuchar a estas personas dado que se pretende hacer valer estos documentos frente a un tercero a fin de que se reconozcan unos perjuicios materiales, por lo cual no se repone la decisión frente al objeto de la prueba.

Segundo: Frente al recurso presentado por la apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en relación a la carga que le fue impuesta, el Despacho considera que la misma ha sido decretada con el fin, de que el citado absuelva los interrogantes, y no puede ser catalogada solo para una parte, por el contrario se debe aclarar que los medios probatorios en general son del proceso y en esa labor el Despacho considera que las partes interesadas deberán velar y coadyuvar

para la comparecencia de la personas, buscando como fin último la verdad material dentro del proceso, por lo cual no se repone la decisión frente a la carga de la misma, la cual queda atribuida a los dos apoderados.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 1283

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo los diez treinta y tres minutos de la mañana (10:33 a.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>